

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 9009 DE 17/10/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4.**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 9009 DE 17/10/2023

funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No. 9009 DE 17/10/2023**

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No. 9009 DE 17/10/2023**

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4.**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 11 del 21/01/2016, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presuntamente presta un servicio no autorizado.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**9.1. Por presuntamente presta un servicio no autorizado.**

**Mediante Radicado No. 20215341328722 del 04/08/2021.**

Mediante radicado No. 20215341328722 del 04/08/2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Antioquia, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 470568 del 06/02/2021, impuesto al vehículo de placa ESR-029, vinculado a la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4.**, toda vez que se encontró que: *“Transporta a Dora Álvarez CC 43517816 y Blanca Álvarez CC 32018739 quienes no trabajan en HMV Ingenieros, no tienen nada que ver con el contratante”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

**Mediante Radicado No. 20215341327192 del 04/08/2021.**

Mediante radicado No. 20215341327192 del 04/08/2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Antioquia, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-127199 del 26/01/2021, impuesto al vehículo de placa FVY-938, vinculado a la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4.**, toda vez que se encontró que: *“Transporta a Julio Zuluaga*

**RESOLUCIÓN No. 9009 DE 17/10/2023**

*CC3588286 de la entidad Nueva EPS (...) Contrata una persona natural Carlos Ochoa quien no tiene nada que ver con el servicio que se presta en el extracto", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.*

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4**, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de servicio público de transporte especial.

se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4**, (i) presta servicios no autorizados al destinar el vehículo para prestar el servicio de manera informal.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

*"(...) **Artículo 16.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

RESOLUCIÓN No. 9009 DE 17/10/2023

"(...)

**Artículo 18.** *El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)*"

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1, del Decreto 1079 de 2019** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1, del Decreto 1079 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.1.6.4.1.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 11 del 21/01/2016.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

**Artículo 2.2.1.6.4.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se*

**RESOLUCIÓN No. 9009 DE 17/10/2023**

*presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

**Parágrafo 1º.** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

**Parágrafo 2º.** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o.** *Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio*

**RESOLUCIÓN No. 9009 DE 17/10/2023**

*público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

*1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

*2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

*3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

*4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

**Parágrafo 1.** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

RESOLUCIÓN No. 9009 DE 17/10/2023

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 470568 del 06/02/2021 y 0-127199 del 26/01/2021, impuesto al vehículo de placa ESR-029 y FVY-938, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado al destinar el vehículo para prestar el servicio de manera informal.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 11 del 21/01/2016, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial con observancia de los requisitos de esta modalidad para la ejecución de los servicios.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4**, despliega una conducta enfocada a destinar al vehículo de placa ESR-029 y FVY-938 para prestar un servicio de transporte no autorizado.

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3, modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. 9009 DE 17/10/2023

**DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4. (i)** Presuntamente presta un servicio no autorizado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 470568 del 06/02/2021 y 0-127199 del 26/01/2021, levantado por la Policía Nacional, impuesto a la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4**, se tiene que presuntamente presta servicios no autorizados, al destinar el vehículo de placa ESR-029 y FVY-938, para prestar un servicio de manera informal.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1, modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la en empresa **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4..**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

**RESOLUCIÓN No. 9009 DE 17/10/2023**

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4..**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1, modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido

**RESOLUCIÓN No. 9009 DE 17/10/2023**

en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

---

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

**RESOLUCIÓN No. 9009 DE 17/10/2023**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**9009 DE 17/10/2023**



Firmado  
digitalmente  
por ARIZA  
MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha:  
2023.10.17  
20:17:36 -0500

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4.**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [alulancheros@hotmail.com](mailto:alulancheros@hotmail.com) / [lifemiless.1@gmail.com](mailto:lifemiless.1@gmail.com)

**Dirección:** EDIFICIO BRISAS DEL MAR APTO 213 KM 9 BARRIO CIELO MAR  
Cartagena – Bolívar.

Proyectó: Néstor Raúl Saboyá Rodríguez – Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gomez – Contratista DITTT

María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFE MILESS S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 900860611-4  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-351894-12  
Fecha de matrícula: 10 de Julio de 2013  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 05 de Abril de 2023  
Grupo NIIF: GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: EDIFICIO BRISAS DEL MAR APTO 213 KM 9 No. 22-197 CIELO MAR  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: lifemiless.1@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3202714395  
Teléfono comercial 2: 3176674238  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 100 N 68B 58  
Municipio: BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: lifemiless.1@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3176683300  
Teléfono para notificación 2: 3176674238  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFE MILESS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 05 de Junio de 2013, inscritos inicialmente en la Cámara de Comercio de Cali, el 10 de Julio de 2013 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 15 de Octubre de 2015, bajo el número 117,798 del Libro IX, del Registro Mercantil, se constituyó Sociedad por Acciones Simplificadas de denominada:

PETROTRANS LIQUIDOS S.A.S

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 03 del 14 de Noviembre de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Noviembre de 2018 bajo el número 144,820 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFE MILESS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

EL COMERCIANTE NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social las, siguientes actividades principales. 1. La prestación directa de servicio de transporte en todas sus modalidades, como ser servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, carga, especial y mixto, ya sea periférico, urbano, intermunicipal, interdepartamental, nacional y/o internacional con observancia y aplicación de las leyes y tratados positivos que regulen la materia, en vehículos de propiedad de los socios accionistas, o recibidos en administra clon, en consignación o cualquier titulo no traslatico de dominio transporte de turismo, planes de movilidad y diseños de metas; prestación de servicios de carga pesada, a granel, maquinaria pesada de alta y baja gama, maquinaria amarilla, suministro de equipos de transporte, vehículos automotores y equipos de acuerdo a su radio de acción y a lo establecido en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y decretos 171,172,173,174 175 de 2001 y demás normas concordantes que lo modifiquen o adicionen dichos vehículos deberán estar homologados para tal electo por las autoridades competentes. 2. Suministro, compra y venta y transporte de todo tipo de combustible a gasolina, a.c.p.m., gas, petróleo y sus derivados. 3. Prestación de ser vicios de mecánica automotriz y comercialización de repuestos, lubricantes para toda clase de vehículos y maquinaria agrícola; servicios de mantenimiento de maquinaria y vehículos. 4. Prestación de servicio de alquiler de maquinaria, equipos y repuestos para la industria de la construcción, actividades agropecuarias, forestales y ambientales, alquiler de maquinaria para la industria petrolera. 5. Exploración, explotación, tritura clon y comercialización de agregados, piedras y materiales para la construcción, concretos, asfaltos, was y otros en general, el transpone de los mismos, explotación en todos los municipios y departamentos del territorio nacional. 6. Planeación y programación de carreteras y caminos vecinales; mejoramiento y reconstrucción de vías y troncales, carreteras primarias y secundarias, construcción de obras y complementarios, vías de comunicación, pavimentos y señaliza clon; estudios hidrográficos, topográficos y de suelo. 7. Dar en administra clon, arrendamiento o a cualquier otro titulo contractual licito, recibir en fiducia, fideicomiso, arrendamiento, consigna clon; importar, exportar, recibir en donación, pignora clon, mutuo con o sin interés o recibir en administración, custodia, tenencia o a cualquier otro título contractual licito los equipos de transporte, todo de conformidad a la ley, a los reglamentos que al respecto dicte el gobierno nacional, el ministerio de

transporte, o la autoridad competente que haga sus veces, y con observancia de los requisitos que para el servicio público de transporte determine la ley estas actividades podrán ser ejecutadas de manera directa por la sociedad, a través de sus socios o mediante la designación de profesionales asociados o consultores vinculados de manera expresa para tal fin. En desarrollo de este objeto social la sociedad podrá: adquirir a cualquier título, comprar, vender o arrendar los bienes muebles, enseres o inmuebles necesarios para el montaje y/o instalación de las oficinas, bodegas, garajes, almacenes para el suministro de insumos, lubricantes, accesorios, repuestos, partes, etc. lo mismo que estaciones de gasolina, talleres de mantenimiento, y, en fin, los bienes muebles o inmuebles y enseres necesarios para la explotación de los servicios inherentes al transporte terrestre público automotor de pasajeros y el debido mantenimiento del parque automotor. Igualmente, la sociedad podrá importar directamente o por intermedio de terceros, vehículos automotores para transporte terrestre impuestos insumos, representar casas nacionales y/o extranjeras que se dediquen a la fabricación de tal especie, venderlos adquirir bienes necesarios enajenarlos o gravarlos a cualquier título y realizar toda clase de operaciones. Celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las connotaciones que se reglamentan para cada comité. Compra y venta de toda clase de insumos -para cubrir las necesidades del parque automotor. Esta sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita y que se relacione directamente con el objeto social y su desarrollo expresado y que no esté prohibido por los estatutos.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	600	\$1.000.000,00
SUSCRITO	600	\$1.000.000,00
PAGADO	600	\$1.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del Representante Legal, quien un suplente, designados para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por acta No. 03 del 18 de Marzo de 2019 de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Marzo de 2019 con el número 147996 del Libro IX se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ROBERT DANILO RUIZ MORENO	C.C. 1.015.412.160

Por Acta No. 4 del 1 de junio de 2021 de Asamblea General inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2021 con el número 170079 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ALEJANDRA LANCHEROS URREA	C.C. 1.020.759.589

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 2 del 21 de abril de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2022 con el No. 180349 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JOHN FREDYS MARTINEZ GONZALEZ	C.C. 1.083.571.641 T.P. 263814-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
002	05/13/2015	Asamblea Accionistas	117,799	10/15/2015
03	11/14/2018	Asamblea Accionistas	144,820	11/15/2015

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 5229  
Actividad secundaria código CIIU: 4921  
Otras actividades código CIIU: 4511, 4922

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: PETROTRANS LIQUIDOS SAS  
Matrícula No.: 09-418456-02  
Fecha de Matrícula: 19 de Junio de 2019  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: EDIFICIO BRISAS DEL MAR APTO 213 K 9  
22-197, BARRIO CIELO MAR  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$986,097,647.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

# INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-127199

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES			HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
DIA		05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
26		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
POLICIA DE CARRETERAS COLOMBIA



## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA, KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
vía Barillo - Casanova Km 24+000

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Medellin

## 7. CODIGOS DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 6. SERVICIO

PUBLICO  PARTICULAR

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 71743718

LICENCIA DE CONDUCCION: 71743718-62-

EXPEDIDA: 14.08.2020 VENCE: 14.08.2023

NOMBRES Y APELLIDOS: Adnan de Jesus A. de la Ocampo

DIRECCION: TELEFONO:

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Roberto Herrera Ospina  
Pardo

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Servicio de transporte especial de parques infantiles

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10019895960

## 13. TARJETA DE OPERACION

162918 (N) U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: D.F. Cuatrecasas Dique

ENTIDAD: Seta deant

PLACA No.: 420516

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS: barboza

TALLER:

PARQUEADERO: autonoste

## 16. OBSERVACIONES

informe de la ley 336 1996 Art 99 literal C. transporta a Julio Durago C.C. 3385286 de la entidad Nueva eps donde se o. transporte de salud. Comenta una persona natural Carlos octavo quien no tiene nada que ver con el servicio que se presta en el parque.

EN ESTE INFORME SE TIENE EN CUENTA LA PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Supervisor de parque infantil y transporte

FIRMA DEL AGENTE: [Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR: Adnan de la Ocampo

FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.: 71743718

AUTORIDAD DE TRANSITO

IMPRESO POR: LINDOTIPIA MARTINEZ LTDA. NIT. 860033394-9

ST 2021341327192  
Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL  
Fecha Rad: 04-08-2021 11:21 Radicador: JOSEMUNOZ  
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL  
Remite: Seccional Tránsito y Transporte Antioquia  
www.supetransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25



Secretaría de Tránsito Y Transporte  
 Inventario de Vehículo, Moto Parqueaderos autorizados

N° 0387

Placa: FUY 938

Fecha: 26.01.27 Hora: \_\_\_\_\_ Agente de Tránsito N: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_  
 Propietario: \_\_\_\_\_ Dir. Inmovilización: \_\_\_\_\_ Motivo de retención: \_\_\_\_\_

MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
PARRILLA			
GUARDACADENA			
RETROVISORES			
FAROLA			
CRAN			
PITON			
STOP			
PLACA			
GUARDAFANGÓ DEL			
GUARDAFANGO TRAS			
TANQUE DE GASOLINA			
DIRECCIONALES			
TAPAS LATERALES			
LLANTAS			
TACOMETROS			

IMPLEMENTOS

VEHÍCULO	Bueno	Rayado	Golpeado
VIDRIO PARABRISAS	01		
BRAZOS LIMPIABRISAS	02		
BOMPER DELANTERO	02		
BOMPER TRASERO	01		
TAPA GASOLINA	01		
LLANTAS	04		
LUCES DIRECCIONALES	04		
RINES O TAPAS	04		
ESPEJOS RETROVISORES	02		
VIDRIO TRASERO	01		
VIDRIO DE PUERTAS	04		
PASACINTAS	NOCC		
ANTENAS	01		
PERSIANAS	02		
STOP	02		
COCAS RINES	00		

IMPLEMENTOS

Observaciones: El costo \$512 en  
verdad condiciones

El parqueadero no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los automóviles, ni fallas mecánicas que le ocurra.  
 Nota: Requisitos para la entrega de su vehículo: una carta del tránsito donde autorice la entrega del vehículo. Pagar el servicio de grúa según art. 125 Res. 3027 de julio 2010 y el parqueadero según el tiempo transcurrido.

HAGO CONSTAR QUE ENTREGO EL VEHÍCULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO

El que entrega: \_\_\_\_\_  
 C.C. No. \_\_\_\_\_

El que recibe: \_\_\_\_\_  
 C.C. No. \_\_\_\_\_

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 470568**

**1. FECHA Y HORA**

AÑO		MES				HORA							MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA														
06	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30



**2. LUGAR DE LA INFRACCION**  
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
 autopista medellin bogota Km 29400

**3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)**

A	B	C	D	<b>E</b>	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	<b>S</b>	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	<b>T</b>	U	V	W	X	Y	Z

**4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)**

<b>0</b>	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	<b>2</b>	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	<b>9</b>
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**5. EXPEDIDA**  
 enviada

**6. SERVICIO**  
 PARTICULAR

PUBLICO

**7. CODIGO DE INFRACCION**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**8. CLASE DE VEHICULO**

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

**10. DATOS DEL CONDUCTOR**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 98543998

LICENCIA DE CONDUCCION: 98543998

EXPEDIDA: 19-11-2019 VENCE: 18-11-2020

NOMBRES Y APELLIDOS: Carlos Cesar Avila Herera

DIRECCION: Diagonal 18428A-110 TELEFONO: 3045393938

**9. PROPIETARIO DEL VEHICULO**  
 Esteban pedro alvarez

**11. NOMBRE DE LA EMPRESA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)**  
 Servicio de transporte especial de pasajeros liferiles a

**12. LICENCIA DE TRANSITO**  
 10019893120

**13. TARJETA DE OPERACION**  
 164768 RADIO DE ACCION: (N) U

**14. DATOS DEL AGENTE**

NOMBRES Y APELLIDOS: PT Carlos Avila ENTIDAD: sctva-decat

PLACA No. 130518

**15. INMOVILIZACION**

PATIOS: grave TALLER: - PARQUEADERO: San Antonio

**16. OBSERVACIONES**  
 incumplimiento ley 550 1996 A-1 49 Integral C. transporta a dona alvarez cc 43377016 y placa alvarez cc 37018399 que no trabajan en HMV ingenieros no tener nada que ver con el contratante, otro contacto.

**17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)**

superintendencia de transporte y transporte

FIRMA DEL AGENTE: [Signature]

FIRMA DEL CONDUCTOR: [Signature]

FIRMA DEL TESTIGO: [Signature]

BAJO GRABATA DE JURAMENTO

C.C. No. 28545798

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



20215341328722

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL  
 Fecha Rad: 04-08-2021 02:16 Radicador: JOSEMUNOZ  
 Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
 Remitente: Seccional Tránsito y Transporte Antioqu  
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25





La movilidad  
es de todos

Mintransporte



**FORMATO UNICO DEL EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE  
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

# 213 0080 15 2020 5262 9229

Code: 0

**RAZON SOCIAL EMPRESA TRANSP. ESPECIAL:** TRANSP. ESPECIAL LIFEMILES SAS  
**NIT:** 900860611  
**CONTRATO No:** 8320  
**CONTRATANTE:** HMV INGENIEROS  
**NIT/CC:** 860000656-1  
**OBJETO DE CONTRATO:** CONTRATO PARA TRANSPORTE EMPRESARIAL  
**ORIGEN - DESTINO:** MEDELLIN ~ SAN CARLOS  
**CONVENIO DE COLABORACIÓN:**

**VIGENCIA DEL CONTRATO**

<b>FECHA INICIAL</b>	<b>DIA</b> 05	<b>MES</b> 02	<b>AÑO</b> 2021
<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>DIA</b> 07	<b>MES</b> 02	<b>AÑO</b> 2021

**CARACTERISTICAS DEL VEHICULO**

<b>PLACA</b> ESR029	<b>MODELO</b> 2020	<b>MARCA</b> RENAULT	<b>CLASE</b> Camioneta
<b>NUMERO INTERNO</b> 0007206		<b>NUMERO TARJETA OPERACION</b> 164762	
<b>Conductor 1</b>	<b>Nombres y Apellidos:</b> CARLOS CESAR ARIAS MEZA	<b>No. Cédula:</b> 98543998	<b>No.Licencia:</b> 98543998
			<b>Vigencia:</b> 2022-11-10
<b>Responsable del Contratante</b>	<b>Nombres y Apellidos</b> SANTIAGO SANCHEZ ALVAREZ	<b>No. Cedula</b> 1017204100	<b>Teléfono:</b> 3218103675
			<b>Dirección:</b> CRA 43ª 11ª-80

**TRANSP. ESPECIAL LIFEMILES SAS, Diag. 18 TV  
28A-110, Tels. 3203396730**

**Tels 3045393955-3203396730  
Email: lifesmilesbgta@gmail.com**

DATE: 2021.02.05 08:27:05 COT  
Firma Digital Ley 527 del 199, decreto 2364 de 2012

Extracto válido hasta: 2021-02-07  
Expedido el: 2021-02-05 08:27:05



Verificación Online:  
<https://lifemiles.trasmovil.co/app/fuucc/F6766>



SERVICIOS MECANICOS Y ELECTRICOS

Inventario de Vehiculo y Moto.  
Parqueaderos autorizados  
Cel: 321 861 5767

Nº 2132

GUARNE: Parqueadero San Antonio Cra. 50 Barrio San Antonio  
EL CARMEN: Parqueadero Pay sector el coliseo  
EL SANTUARIO: Parqueadero inmovilizados la estación,  
detrás de la plaza de ganado

Placa **ESR029**

PI

Fecha: 20/12/21 Hora: \_\_\_\_\_ Agente de Transito Nº: \_\_\_\_\_

Propietario: \_\_\_\_\_ Dir. Inmovilización: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_

MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
PARRILLA			
GUARDACADENA			
RETROVISORES			
FAROLA			
CRAN			
PITO			
STOP			
PLACA			
GUARDAFANGO DEL.			
GUARDAFANGO TRA.			
TANQUE DE GASOLINA			
DIRECCIONALES			
TAPAS LATERALES			
LLANTAS			
TACÓMETROS			

IMPLEMENTOS

VEHICULO	Bueno	Rayado	Golpeado
VIDRIO PARABRISAS	X		
BRZOS LIMPIABRISAS	X		
BOMPER DELANTERO		X	
BOMPER TRASERO		X	
TAPA GASOLINA	X		
LLANTAS	X		
LUCES DIRECCIONALES	X		
RINES O TAPAS	X		
ESPEJOS RETROVISORES	X		
VIDRIO TRASERO	X		
VIDRIOS PUESTAS	X		
PASACINTAS	X		
ANTENAS	X		
PERSIANAS	X		
STOP	X		
COCAS RINES	X		
GUARDABARRO DERECHO	X		
GUARDABARRO IZQUIERDO			X

IMPLEMENTOS

\*Registro Fotográfico: \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

\*El parqueadero no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los automóviles, ni fallas mecánicas que les ocurran.  
Nota: Requisitos para la entrega de su vehículo: una carta del transito donde autorice la entrega del vehículo. Pagar el servicio de grúa según art. 125 Res. 3027 de Julio 2010 y el parqueadero según el tiempo transcurrido.

TRANSITO RIONEGRO. TEL. 561 4705 TRANSITO EL CARMEN. TEL: 543 4377. TRANSITO DEL SANTUARIO TEL: 546 80 80 Ext. 123  
HAGO CONSTAR QUE ENTREGO EL VEHICULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO

El que entrega: [Signature]

C.C. No. 119 0223121

El que recibe: [Signature]

C.C. No. \_\_\_\_\_

DIRECCION ELECTRONICA TEL 566 048 RIONEGRO



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	11326
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	lifemiless.1@gmail.com - lifemiless.1@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330090095 de 17-10-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-10-18 15:52
<b>Estado actual:</b>	Notificación de entrega al servidor exitosa

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2023/10/18 Hora: 15:54:05	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 18 20:54:05 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>	Fecha: 2023/10/18 Hora: 15:54:06	Oct 18 15:54:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[14274]: E2D2C12487B6: to=<lifemiless.1@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1, delays=0.11/0.03/0.15/0.73, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1697662446 w8-20020a05620a094800b0076ef65e3814si540656qkw.116 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330090095 de 17-10-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9010_1.pdf	4f7036701ea1932798126fa046c866ab460d2cab9413ee3e82ae67f25eeefe30e
9009_1.pdf	614ba668893647d977081c2708f20d06e300f60a14a944488869570441eeef54

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	11327
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	alulancheros@hotmail.com - alulancheros@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330090095 de 17-10-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-10-18 15:52
<b>Estado actual:</b>	Notificacion de entrega al servidor exitosa

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2023/10/18 <b>Hora:</b> 15:54:05	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 18 20:54:05 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>	<b>Fecha:</b> 2023/10/18 <b>Hora:</b> 15:54:10	Oct 18 15:54:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[13234]: 06EC812487EF: to=<alulancheros@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.29]:25, delay=4.1, delays=0.08/0/0.72/3.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <016cb739ad54c8cf46b483bce7d542900017d00d0557ee9fe01b5710648cd035@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=691489771313, Hostname=DS0PR19MB7393.namprd19.prod.outlook.com] 27343 bytes in 0.558, 47.850 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330090095 de 17-10-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFEMILESS S.A.S. con NIT 900860611 - 4.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9010_1.pdf	4f7036701ea1932798126fa046c866ab460d2cab9413ee3e82ae67f25eeefe30e
9009_1.pdf	614ba668893647d977081c2708f20d06e300f60a14a944488869570441eeef54

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)